ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: REVISIÓN DE TARIFAS DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELECTRICA DE PUERTO RICO	**CASO NÚM.:** CEPR-AP-2015-0001 **ASUNTO:** Solicitudes de Confidencialidad 12mo Requerimiento de Información.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 17 de octubre de 2016, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") presentó varias respuestas al 12mo Requerimiento de Información ("ROI12")[1] de la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión"), incluyendo su respuesta a la pregunta CEPR-PC-09-40, la cual contenía un anejo titulado CEPR-PC-09-40 Attach 01 (CONFIDENTIAL).xlsx. Como parte de su radicación la Autoridad solicitó confidencialidad para la contestación directa y el anejo incorporado a su respuesta. El 21 de octubre de 2016, la Autoridad presentó su memorando de derecho con sus argumentos y fundamentos legales en apoyo a su solicitud de confidencialidad.[2]

La solicitud de confidencialidad de la Autoridad para la información y el documento incluido en su radicación se basa en que la información contenida en dicho documento constituye Información sobre Infraestructura Energética Crítica ("CEII", por sus siglas en inglés). La Autoridad sustentó su reclamo a la luz la Ley de Protección de Infraestructura Crítica del 2001,[3] la definición de "seguridad" de la Política Presidencial 21 y la definición de "infraestructura crítica" del Departamento de Seguridad Nacional ("DHS" por sus siglas en inglés) adoptadas por la Comisión el 5 de abril de 2016.[4] La Autoridad argumentó que la información incluida en dichos documentos era el tipo de información que de ordinario sería considerada CEII ya que se refiere a la seguridad, estabilidad, y confiabilidad del sistema eléctrico. Específicamente, la Autoridad argumentó que la información incluida se refiere a los picos mensuales de carga de líneas específicas en el sistema de distribución de la Autoridad, y que la divulgación de dicha información podría ser aprovechada para comprometer la seguridad del sistema eléctrico de Puerto Rico, porque dicha información puede ser utilizada para pronosticar la demanda futura con el fin de afectar el proceso de proyección y programación de la Autoridad, así como sus operaciones en general. Además, la Autoridad argumenta que éste es el tipo de información que presentarían a la Comisión Federal de Regulación Energética ("FERC", por sus siglas en inglés) de conformidad con el

---

[1] 12mo Requerimiento de Información enviado a la Autoridad el 16 de septiembre de 2016.
[2] Sección 1.15 del Reglamento Núm. 8720, New Regulation on Rate Filing Requirements or the Puerto Rico Electric Authority's First Rate Case.
[3] Título X, Sección 1016, P.L. 107-59.
[4] *Véase Resolución* y Orden, *PREPA's Confidentiality Claims*, CEPR-AP-2015-0002, a la pág. 7, 5 de abril de 2016, donde la Comisión adoptó como política la definición de "seguridad" según definida en 42 U.S.C.A. § 5195(e) y la definición de "información de infraestructura crítica" según definida en 6 U.S.C.A. § 131(3).

Formulario Núm. 715, y por lo tanto sería considerada como CEII *de facto* bajo las leyes federales.

En su moción la Autoridad solicita que la información y documentos sean protegidos de divulgación y que la Comisión debería establecer que la Autoridad no tendrá que proveer dicha información a los interventores o hacerla accesible al público en general. En la alternativa, la Autoridad solicita que los documentos estén únicamente disponible a los interventores bajo reglas específicas, incluyendo establecer razones específicas para la solicitud de acceso.

Examinados los argumentos de la Autoridad para sustentar su petición, la Comisión **CONCEDE** la petición de la Autoridad para la información y los documentos presentados en respuesta a la pregunta CEPR-PC-09-040 del ROI12.

Cualquier parte interventora que desee acceder los documentos designados como confidenciales al amparo de las doctrinas de secreto de negocio y CEII deberá firmar y devolver el Acuerdo de No-Divulgación provisto por la Comisión mediante la Resolución CEPR-MI-2016-0009. El acceso a los documentos e información confidencial se concederá de conformidad con los procesos establecidos en dicha resolución.

La Autoridad tendrá el deber continuo de actualizar la información identificada como confidencial para eliminar cualquier reclamo aplicable a cualquier información que, por el paso del tiempo o por su divulgación al público, no amerita trato confidencial. A tales efectos, la Comisión **ORDENA** a la Autoridad a, de tiempo en tiempo, actualizar los documentos y divulgar cualquier información que estime no amerita trato confidencial.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo a su solicitud, y el remedio que, a su juicio, la Comisión debió haber concedido, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"). La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución de esta Resolución y Orden mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión. Copia de la solicitud deberá ser notificada a todas las partes en el presente procedimiento dentro del término dispuesto para ello.

La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días

siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU.

Para beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica la presente Resolución y Orden en el idioma español y el idioma inglés. De surgir cualquier discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en inglés.

Notifíquese y publíquese.

Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

Ángel R. Rivera De la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 25 de octubre de 2016 y que en esta fecha, copia de esta Resolución y Orden fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aeepr.com, c-aquino@aeepr.com, glenn.rippie@r3law.com, michael.guerra@r3law.com, john.ratnaswamy@r3Law.com, codiot@opic.pr.gov, jperez@oipc.pr.gov, mmuntanerlaw@gmail.com, jfeliciano@constructorespr.net, abogados@fuerteslaw.com, jose.maeso@aae.pr.gov, edwin.quinones@aae.pr.gov, nydinmarie.watlington@cemex.com, aconer.pr@gmail.com, epenergypr@gmail.com, jorgehernandez@escopr.net, ecandelaria@camarapr.net, pga@caribe.net, manuelgabrielfernandez@gmail.com, mreyes@midapr.com, agraitfe@agraitlawpr.com, mgrpcorp@gmail.com, attystgo@yahoo.com, maribel.cruz@acueductospr.com, eirizarry@ccdlawpr.com y pnieves@vnblegal.com. Certifico además que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy 25 de octubre de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y Orden, y he enviado copia de la misma a:

CEPR
COMISION DE ENERGIA DE PUERTO RICO
2014

Puerto Rico Electric Power Authority
Attn.: Nélida Ayala Jiménez
Carlos M. Aquino Ramos
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-4267

Sunnova Energy Corporation
p/c Vidal, Nieves & Bauzá, LLC
Lcdo. Pedro J. Nieves Miranda
P.O. Box 366219
San Juan, PR 00936-6219

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico
p/c Lcda. Maribel Cruz De León
PO Box 7066
San Juan, Puerto Rico 00916

Asociación de Constructores de Puerto Rico
p/c Lcdo. José Alberto Feliciano
PO Box 192396
San Juan, Puerto Rico 00919-2396

CEMEX de Puerto Rico, Inc.
Lcdo. Edwin A. Irizarry Lugo
CCD Law Group, P.S.C.
712 Ave. Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00918

Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico
p/c Edward Previdi
PO Box 16714
San Juan, Puerto Rico 00908-6714

Cámara de Comercio de Puerto Rico
p/c Eunice S. Candelaria De Jesús
PO Box 9024033
San Juan, Puerto Rico 00902-4033

Rooney Rippie & Ratnaswamy LLP
E. Glenn Rippie
John P. Ratnaswamy
Michael Guerra
350 W. Hubbard St., Suite 600
Chicago Illinois 60654

Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos
p/c Lcdo. Manuel R. Reyes Alfonso
#90 Carr. 165, Suite 501
Guaynabo, Puerto Rico 00968-8054

Autoridad Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico
Lcdo. Pedro Santiago Rivera
305 Calle Villamil, 1508
San Juan, Puerto Rico 00907

Centro Unido de Detallistas, Inc.
Lcdo. Héctor Fuertes Romeu
PMB 191 – PO Box 194000
San Juan, Puerto Rico 00919-4000

CEMEX de Puerto Rico, Inc.
p/c Enrique A. García
Lcda. Nydin M. Watlington
PO Box 364487
San Juan, Puerto Rico 00936-4487

Oficina Estatal de Política Pública Energética
p/c Ing. José G. Maeso González
Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata
P.O. Box 41314
San Juan, Puerto Rico 00940

Grupo Windmar
p/c Lcdo. Marc. G. Roumain Prieto
1702 Ave. Ponce de León, 2do Piso
San Juan, Puerto Rico 000909

Oficina Independiente de Protección al Consumidor
p/c Lcdo. José A. Pérez Vélez
Lcda. Coral M. Odiot Rivera
268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, Puerto Rico 00918

Instituto de Competitividad y sostenibilidad Económica de Puerto Rico
p/c Lcdo. Fernando E. Agrait
701 Ave. Ponce de León
Edif. Centro de Seguros, Suite 401
San Juan, Puerto Rico 00907

Energy & Environmental Consulting Services Corp.
Jorge Hernández, PE, CEM, BEP
560 C/ Aldebarán, Urb. Altamira
San Juan, Puerto Rico 00920

Asociación de Hospitales de Puerto Rico
p/c Lcda. Marie Carmen Muntaner Rodríguez
470 Ave. Cesar González
San Juan, Puerto Rico 00918-2627

Asociación de Industriales de Puerto Rico
p/c Manuel Fernández Mejías
2000 Carr. 8177, Suite 26-246
Guaynabo, Puerto Rico 00966

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de octubre de 2016.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria